

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### JEFATURA DEL ESTADO

#### LEY

El problema de la reconstrucción de los daños causados por la guerra y por la devastación marxista ha venido preocupando constantemente al Gobierno, que acometió y trató de resolver en distintas disposiciones varios de los aspectos que presenta. Sin aludir a medidas de índole más general, aunque íntimamente relacionadas con esta cuestión, el fomento del crédito y de la disponibilidad de dinero han sido atendidos por la creación del Instituto de crédito para la Reconstrucción Nacional, cuyo reglamento fué aprobado en veintisiete de Junio último. El Gobierno tiene en estudio otras dificultades que se plantean en relación a la mano de obra y a la escasez de materiales. Hoy se ofrecen una serie de importantes estímulos a los propietarios damnificados por la guerra, para la reconstrucción de sus inmuebles, con lo que, al propio tiempo que se pone de nuevo en movimiento una parte importante de la riqueza nacional destruida, se resuelve un urgente problema de paro. Más no es solo esto. Un sentido de justicia distributiva entre los distintos sectores de la economía española que el nuevo Estado y el Movimiento sienten, impone la obligación de hacer partícipes en los daños de la guerra a todos los interesados en la propiedad inmueble y precisamente en proporción de sus respectivas participaciones.

En su virtud, dispongo:

Artículo primero. Podrán acogerse a los beneficios de la presente ley los propietarios de fincas urbanas dañadas por la guerra que las reconstruyan, dando comienzo a las obras en un plazo máximo de tres meses, contados a partir de

la fecha de publicación de la misma en el *Boletín oficial* del Estado.

Artículo segundo. Los propietarios que no puedan acometer la reconstrucción de sus fincas dentro de los tres meses a que se refiere el artículo anterior, por estar éstas incluidas en los planes de urbanización aun no aprobados, podrán acogerse a los beneficios de la presente ley siempre que lo hagan en un plazo igual, contado a partir de aquella aprobación.

Artículo tercero. En todos los préstamos constituidos sobre las fincas a que se refieren los artículos anteriores se entenderá prorrogado el vencimiento de la deuda, pago de anualidades y devengo de intereses, por un plazo igual al comprendido entre el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y la fecha en que termine la reconstrucción. Mientras dura esta última, se entenderá en suspenso el crédito.

Artículo cuarto. En los inmuebles que respondan a préstamos o estén gravados con hipotecas u otros derechos reales, el coste de la reconstrucción se repartirá proporcionalmente entre los respectivos derechos o intereses que cada una tenga sobre el inmueble, tomándose como base para el titular del derecho real de garantía, la proporción que resulte de poner en relación el valor de los daños con el de la finca.

Artículo quinto. Cuando los titulares de los créditos garantizados por el inmueble o de los derechos reales que graven sobre el mismo no se hallaren en situación de poder participar en la reconstrucción del mismo, en la forma que se determina en el artículo anterior, los créditos o derechos respectivos serán reducidos en la proporción que resulte de poner en relación el valor de los daños con el valor de las fincas.

Artículo sexto. Para la valoración de los distintos derechos reales, cuando existan, se aplicarán las normas del artículo sesenta y seis del reglamento del Impuesto de derechos reales. Para la valoración de los daños, se estará a la que resulte del expediente de reconstrucción instruido por la Dirección general de Regiones devastadas, en el que serán parte los titulares de que se trate.

Artículo séptimo. Una vez firme la valoración a que se refiere el artículo anterior, el propietario podrá pedir la anotación en el Registro de la reducción de la carga, en la medida prevista en el artículo sexto.

Artículo octavo. No serán exigibles las cuotas tributarias no satisfechas, de todas las contribuciones, impuestos y arbitrios del Estado, provincia y municipio, que recaigan sobre las fincas comprendidas en la presente ley, correspondientes al período comprendido entre el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y el treinta y uno de Marzo de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo noveno. Los propietarios de fincas urbanas dañadas por la guerra, que, pudiendo acogerse a los beneficios de la presente ley, no lo hagan, no podrán, tampoco, en su día, participar en las indemnizaciones que el Estado acuerde conceder.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 11.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Autorizado este Departamento por el Consejo de Ministros para publicar las bases y anuncio de un concurso en el que se adjudique la confección y venta del Libro de Calificación Escolar de la Enseñanza Media, de acuerdo con las prescripciones de la Base II de la ley de 20 de Septiembre de 1938 y de la orden Ministerial de 26 de Octubre del mismo año,

Este Ministerio declara abierto por el presente anuncio un concurso para adjudicar la confección y venta del Libro de Calificación Escolar con arreglo a las normas siguientes:

A) Este concurso se anunciará por término de quince días en el *Boletín oficial* del Estado.

B) Podrán concurrir a él todas las casas editoriales españolas que depositen una fianza de

diez mil pesetas afecta al cumplimiento de las obligaciones contraídas.

C) El libro de Calificación Escolar tendrá las siguientes características.

Papel de hilo o cíceros superior, clase primer, satinado, de cuarenta kilogramos en resma y tamaño de sesenta por ciento.

Ciento cuarenta y cuatro páginas impresas en estadísticas, según el modelo publicado con la orden de 26 de Octubre de 1938 y las adiciones posteriormente acordadas (diecisiete por veinticuatro centímetros).

Encuadernación en tela con estampación dorada y cantos rojos.

D) El número de ejemplares será de ciento veinte mil; pero los concurrentes podrán comprometerse a suministrar cantidad inferior.

E) Las casas se comprometerán a tener a disposición del Ministerio el total de los ejemplares en un plazo que no podrá exceder del quince de Diciembre de año actual, pero indicarán las fechas de las entregas parciales.

F) Fijarán en sus pliegos el precio que señalan por ejemplar al Libro de Calificación, reservándose el Ministerio la facultad de fijar el definitivo, pero advirtiéndole que la casa percibirá precisamente el por ella marcado.

G) El concurrente o concurrentes a quienes se adjudique en todo o en parte el servicio, no percibirán cantidad alguna del presupuesto del Estado, sino que obtendrán la exclusiva para vender el Libro de Calificación Escolar por el número de ejemplares que se les adjudiquen, sabiendo que el total no puede exceder de los ciento veinte mil.

H) Los alumnos de Enseñanza Media, al firmar la inscripción de su matrícula, se comprometerán a adquirir el Libro de Calificación Escolar, sin que dichas matrículas se consideren definitivamente formalizadas hasta la presentación del referido Libro.

Con las inscripciones, la Dirección de cada Instituto formulará una relación enviando el correspondiente pedido a la casa adjudicataria, girando su importe dentro del término de ocho días, a partir de la recepción de aquél.

I) El Ministerio de Educación Nacional a propuesta de la Dirección general de Enseñanza Superior y Media, se reserva el derecho de adjudicar la obra a la proposición o proposiciones que estime más convenientes o a declarar el concurso desierto.

J) En el caso de llegarse a esta declaración de desierto el concurso por no haber concurrentes o por ser deficientes los pliegos, se procederá a la gestión directa.

Madrid 1 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—IBAÑEZ MARTÍN.

(B. O. del E. del día 11.)

### COMISION GESTORA

DE LA

### DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

*Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes anterior:*

La Comisión gestora, con asistencia de don Darío García de Viedma, delegado del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas	Cts.
Ración de pan de 700 gramos.....	0	46
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	1	76
Idem de paja.....	0	48
Litro de aceite.....	3	40
Idem de petróleo.....	1	11
Kilogramo de carbón.....	0	25
Idem de leña.....	0	10

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 8 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Rafael García de Diego.—P. A. de la C. G.: El Secretario, José Cacho.

### SECCION AGRONOMICA DE SORIA

*Estadística de abonos y árboles frutales.—Circular*

Se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes presidentes de las Juntas Agrícolas, que con esta fecha se les ha remitido por correo un impreso-resumen sobre el número de árboles frutales que hay en cada término municipal y los abonos minerales que se han empleado por los agricultores desde el 1.º de Septiembre del año 1938 al 31 de Agosto de 1939.

El impreso-resumen una vez llenas sus casillas con los datos que en el mismo se interesan, se remitirá a esta oficina antes del día 30 actual, y de no hacerlo así, los morosos serán sancionados.

Soria 12 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Angel Cruz. 1499

### AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

*Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo*

Habiendo interpuesto ante este Tribunal, recurso contencioso-administrativo D. Juan Francisco Marina Encabo, contra resolución del Tri-

bunal Económico-administrativo de esta provincia de fecha 29 de Noviembre de 1938, notificada el día 30 de Mayo último, sobre denegación de retracto administrativo de una finca urbana sita en Vinuesa; por el presente se hace público, para que cuantos tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración, se personen en autos en forma legal.

Soria 13 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, Félix Granados.—Visto bueno.—El Presidente, Jesús Urrutia. 1502

### Ayuntamientos

#### TORREVICENTE

1429

Existiendo en la caja del Pósito de este distrito la cantidad de 1.871'83 pesetas y en la Dirección general 4.243'65 pesetas, que entre ambas hacen un total de 6.115'48 pesetas, cuya cantidad se anuncia al público para que los que deseen obtener préstamos, lo soliciten de esta Alcaldía o de dicha Dirección general en un plazo de diez días, con arreglo a las normas establecidas en el vigente reglamento de Pósitos.

Torrevicente 10 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Nazario García.

#### ROMANILLOS DE MEDINA

1491

Hallándose paralizada en arcas de este Pósito la cantidad de 13.140'12 pesetas, se anuncia el reparto de dicha cantidad, para que en el plazo reglamentario soliciten los agricultores que lo deseen préstamos, sea directamente de esta Alcaldía o del Ministerio de Agricultura, Sección de Pósitos, según ordenan las vigentes disposiciones.

Romanillos de Medina 10 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Julián Muñoz.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

*Proyecto de presupuesto ordinario para 1940*  
Candilichera. Tajahuarce.

*Proyecto de modificaciones al actual presupuesto*  
Arcos de Jalón.

*Transferencias de crédito*  
Tajahuerce. Berlanga de Duero.

*Habilitación de créditos*  
Arcos de Jalón.

*Cuentas municipales*  
Villálvaro, ejercicios de 1937 y 1938.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Aprobado por la Comisión gestora en sesión del día 6 de Septiembre de 1939, la habilitación de un suplemento de crédito en cuantía de 7.500 pesetas, que se atribuye al sobrante obtenido en 31 de Diciembre próximo pasado, se hace público que el oportuno expediente se halla expuesto en la Secretaría de esta Excma. Diputación, por término de quince días para oír reclamaciones, insertándose a continuación los capítulos y artículos del suplemento indicado.

## GASTOS

Artículo.	CONCEPTOS	Suplemento. — Pesetas.	Artículo. — Pesetas.	Capítulo. — Pesetas.
	<b>CAPÍTULO I.—Obligaciones generales</b>			
1.º	Otras obligaciones.....	4.500	4.500	4.500
	<b>CAPÍTULO VI.—Personal y material</b>			
4.º	Gastos generales de la Corporación.....	3.000	3.000	3.000
	Total.. ..	7.500	7.500	7.500

Soria 11 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Rafael García de Diego.

## SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

Provincia de Soria.—Mes de Agosto

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado.

Enfermedad	Partido	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos el mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha. . . . .	Curados . . . . .	Muertos o sacrificados . . . . .	Quedan enfermos. . . . .
Fiebre aftosa.....	Soria.....	Abejar.....	Bovina..	85	44	73	»	56
Idem.....	Idem.....	Molinos de Duero.....	Idem....	5	»	5	»	»
Idem.....	Idem.....	Cabrejas del Pinar.....	Idem....	5	»	5	»	»
Idem.....	Idem.....	Navaleno.....	Idem....	8	»	8	»	»
Idem.....	Idem.....	Montenegro.....	Ovina...	20	»	20	»	»
Idem.....	Idem.....	Almarza.....	Idem....	27	2463	2000	»	490
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Bovina..	»	17	»	»	17
Idem.....	Idem.....	San Andrés.....	Ovina...	20	1500	1000	»	520
Idem.....	Idem.....	Arévalo.....	Bovina..	»	43	»	1	42
Idem.....	Idem.....	Covaleda.....	Idem....	»	5	»	»	5
Idem.....	Idem.....	Casarejos.....	Idem....	»	5	»	»	5
Idem.....	Idem.....	Torreárevalo.....	Ovina...	»	770	340	»	430
Idem.....	Agreda.....	Cueva de Agreda.....	Bovina..	20	»	20	»	»
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Ovina...	730	»	730	»	»
Idem.....	Idem.....	Beratón.....	Idem....	1172	»	361	»	811
Idem.....	Idem.....	Agreda.....	Idem....	2048	1090	2000	»	1138
Mal Rojo.....	Almazán.....	Morón de Almazán.....	Porcina..	28	»	25	3	»
Idem.....	Burgo.....	Langa de Duero.....	Idem....	»	2	»	»	2
Viruela.....	Medinaecli.....	Salinas.....	Ovina...	11	»	11	»	»
Idem.....	Idem.....	Benamira.....	Idem....	»	16	3	»	13

Soria 10 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Inspector provincial Veterinario, A. Pérez Tomás.